
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 159/2021, promovido por MARIO ANTONIO HERNÁNDEZ ROMERO (A) MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ (A) EL CHINOLA, se ordena emplazar a las terceras interesadas LIDIA JACOBO PINEDA y JOSEFINA MELÉNDEZ CASTRO, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de tres de mayo de dos mil trece, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, Baja California, en el toca penal 1166/2013.

Mexicali, Baja California, a 14 de junio de 2021.
Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Patricia Hale Pantoja
Rúbrica.

(R.- 508429)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, Baja California
EDICTO

CÉSAR BENÍTEZ HIGUERA.

En los autos del juicio de amparo directo 248/2020, promovido por Dulce Anabey García Chávez, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca penal 2004/2009, por auto dictado el día de hoy ordenó se emplace a César Benítez Higuera, por medio de edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías, los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional (Excelsior), se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, en su Título Quinto que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales en los artículos 239 a 244 del citado Acuerdo General, en relación con el artículo 27 fracción III inciso c) de la Ley de Amparo, a partir del dieciséis de agosto del año en curso.

Mexicali, B. C. a 15 de junio de 2021.
Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del XV Circuito.
Lic. Angelina Sosa Camas
Rúbrica.

(R.- 508431)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"EDICTO"

Grupo Inmobiliario K-SA Metropolitana, Sociedad Anónima
Promotora de Inversión de Capital Variable

En el juicio de amparo directo **D.C. 152/2021**, promovido por **Olga Mejía Flores, por derecho propio**, contra el acto de la **Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la **sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, dictada en el toca **275/2020**, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en algunos de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**; se le hace saber que queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuenta con un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación para que ocurra ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 04 de junio de 2021.
El Secretario de Acuerdos
del Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito.
Fernando Aragón González.
Rúbrica.

(R.- 508541)

Estados Unidos Mexicanos
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTO

"ALÁN IVÁN GONZÁLEZ DÍAZ"

"En auto veinticuatro junio dos mil veintiuno, dictado juicio amparo 17/2021, promovido **WILIAN VERAS O WILLIAM VERAS**, contra actos Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se hace de su conocimiento que tiene carácter tercero interesado, en términos artículo 5°, fracción III, inciso c) Ley Amparo; se ordena emplazamiento por edictos a juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersona en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, Edificio XD, piso 3°, Ciudad Judicial, Zapopan, Jalisco, deducir derechos dentro término treinta días, a partir día siguiente última publicación del edicto; apercibida no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones aún personales surtirán efectos por lista publique en estrados. A su disposición en Secretaría de Acuerdos copia simple demanda amparo".

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en Diario Oficial de la Federación y en periódico de mayor circulación en la República Mexicana. Se expide en Zapopan, Jalisco, a veinticuatro junio dos mil veinte.- Doy fe.

Secretaria de Tribunal
María de los Ángeles Estrada Sedano.
Rúbrica.

(R.- 508710)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, S.L.P
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 49/2021, PROMOVIDO POR JOSÉ MANUEL SALAZAR GALVÁN, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EN EL TOCA 435/2012, POR LA QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE EMPLAZA A LA TERCERA INTERESADA ÁNGELA TREJO VILLEDA, MADRE DE LA OFENDIDA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA POR MEDIO DE EDICTOS Y SE HACE UNA RELACIÓN SUCINTA DEL AUTO EN QUE SE ORDENÓ LO ANTERIOR:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta de junio de dos mil veintiuno.

[...] Se ordena emplazar a la tercera interesada, Ángela Trejo Villeda, madre de la ofendida menor de edad de identidad reservada, por medio de edictos [...] fijándose además en la puerta de este Tribunal Federal una copia íntegra del citado edicto por todo el tiempo del emplazamiento; Hágase saber a la citada tercera interesada que deberá presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del término de treinta días hábiles contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, y que durante dicho periodo quedan a su disposición en la Secretaría de este Órgano Jurisdiccional copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal [...] Notifíquese [...] Así lo acordó y firma el Magistrado José Pablo Pérez Villalba, Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con la Secretaria de Acuerdos Nohemí Martell Hernández, quien autoriza y da fe.”

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de junio de dos mil 2021.
Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito
Nohemí Martell Hernández
Rúbrica.

(R.- 509055)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 223/2020-III, promovido por Juan Carlos Paz Placido, contra la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil catorce, dictada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los autos del Toca 116/2014, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a la tercera interesada Adriana Morales Rangel, publicándose por TRES veces, de SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente.
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 508938)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
EDICTO:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo Directo Penal 51/2021, promovido por Margarito Mateo Lira Duarte, se ordena emplazar a Elizabeth Soto Garfio, en su carácter de tercera interesada, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones de derecho se le harán por medio de lista que se fije en estrados de este Tribunal Colegiado, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo reclamando la sentencia dictada el veinticinco de junio del dos mil diecinueve, por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, derivado del toca penal 214/2018, relativo al expediente 142/2006, instruido en contra de Margarito Mateo Lira Duarte, por los delitos que fue condenado, cometidos en perjuicio de Elizabeth Soto Garfio y otros.

Hermosillo, Sonora, a 23 de junio de 2021.
Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
Licenciado Eduardo López Rivera.
Rúbrica.

(R.- 509025)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
EDICTO:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo promovido por JOSÉ AISPURO LEÓN, Amparo Directo Penal 41/2021, se ordena notificar a la tercera interesada Elizabeth Soto Garfio, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones de derecho se le harán por medio de lista que se fije en estrados de este Tribunal Colegiado, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo reclamando la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, derivado del toca penal 1143/2011, relativo al expediente 142/2006, instruido en contra de JOSÉ AISPURO LEÓN, por el delito que fue condenado, cometido en perjuicio de Elizabeth Soto Garfio y otros.

Hermosillo, Sonora, a 23 de junio de 2021.
Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
Licenciado Eduardo López Rivera.
Rúbrica.

(R.- 509026)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesada María Guadalupe Hernández González.
Por este conducto, se ordena emplazar a la tercero interesada María Guadalupe Hernández González, dentro del juicio de amparo directo 208/2019, promovido por Adalberto Belmonte Porras, contra actos de la Séptima Sala Penal Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 25 de enero de 2019, dictada en el toca 1/2019.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 19.

Se hace saber a la tercero interesada María Guadalupe Hernández González, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 28 de junio de 2021.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 509051)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo
Sección Amparo
EDICTO

En el juicio de amparo **111/2021-5**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, promovido por Jesús Eduardo Vázquez Castaneyra y Ricardo González Franco, contra actos que reclama de la **Jueza Penal de Control adscrita al Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo**, se dictó acuerdo por el que se ordenó la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento de los terceros interesados Tatiana Andrea Rodríguez Romero y Agustín Estrada Hernández, a quien se hace de su conocimiento que ante este Juzgado se encuentra radicado el juicio de derechos arriba indicado, en el que se reclama el **auto de vinculación a proceso dictado en contra de los quejosos el veintidós de diciembre de dos mil veinte, en la causa penal 830/2020**. Por ello, se hace saber a Tatiana Andrea Rodríguez Romero y Agustín Estrada Hernández, que deberán presentarse ante este Juzgado Federal sito en

Boulevard Luis Donaldo Colosio número 1209, Reserva Aquiles Serdán, Fraccionamiento Colosio I, primera etapa, Edificio "B", 2º. Piso, Palacio de Justicia Federal, código postal 42084, Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a deducir los derechos que a su representación correspondan, en el entendido que deberán identificarse con alguno de los siguientes documentos: credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte, licencia para conducir o cartilla del servicio militar nacional, documentos anteriores que deberán estar vigentes, bajo apercibimiento que de no señalar domicilio, se seguirá el presente juicio, haciéndose las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en este Juzgado; asimismo, se le comunica que en autos están programadas las **nueve horas con cinco minutos del siete de junio de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 27 de mayo de 2021.
El Secretario del Juzgado Segundo
de Distrito en el Estado de Hidalgo.
Lic. Ricardo Flores Abrego.
Rúbrica.

(R.- 509061)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
"2021, Año de Independencia"
EDICTOS

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil número 224/2020, promovido por Jorge Francisco Valdés King, en su carácter de apoderado de **Productos Roche, Sociedad Anónima de Capital Variable**, mediante proveído de veintitrés de Junio de dos mil veintiuno, se dictó un auto por el que **se ordena emplazar a la parte demandada Inmobiliaria Cuvier, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación**, quedando a su disposición en el juzgado la demanda de mérito y demás anexos exhibidos por la actora, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, se seguirá el presente juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados en el entendido que de no comparecer en los términos precisados, se procederá a fijar fecha y hora a fin de practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo respectiva, en el local de este órgano jurisdiccional. En acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda presentada en la vía ejecutivo mercantil en la que **la parte actora señaló como prestaciones:** a. El pago de \$121,604,166.76 (ciento veintiún millones seiscientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 76/100 M.N.) b. El pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 2% (dos por ciento) mensual sobre la cantidad principal adeudada de \$121,604,166.76 (ciento veintiún millones seiscientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos 76/100 M.N.) c. El pago del impuesto al valor agregado ("IVA") generado sobre los intereses moratorios reclamados en la prestación inmediata anterior. d. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, los cuales serán cuantificados en la ejecución de sentencia.

Ciudad de México, veintitrés de junio de 2021.
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. Liliana Sotomayor Galván.
Rúbrica.

(R.- 509083)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Primero de Distrito
Pachuca, Hidalgo
Sección Amparo
EDICTOS

Enrique Olivares Durán, donde se encuentre.

En acatamiento al acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo **171/2021-VI-A**, del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, promovido por Cristian Escartin Cruz, endosatario en procuración de Servimático de Pachuca Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Jueza Segundo Mercantil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, consistente en **la sentencia interlocutoria de quince de febrero de dos mil veintiuno, que resuelve el recurso de revocación de diecinueve de febrero de dos mil veinte, dentro del expediente 1460/2016**; juicio de amparo en el cual fue señalado como **tercero interesado** y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se **apersone** al mismo y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Pachuca de Soto, o en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, **apercibido** que de no hacerlo así, las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición las copias de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que deben presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación y que fueron señaladas las **diez horas con dieciocho minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Este edicto debe publicarse por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el diario oficial de la federación y en un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Pachuca de Soto, Hidalgo; 24 de mayo de 2021.
Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.
Lic. Lucía Flores Miranda.
Rúbrica.

(R.- 509063)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo Especializado en Materia Mercantil
EDICTO

Disposición Juzgado Séptimo Especializado Materia Mercantil. Puebla, Puebla. Expediente 1251/2001. Acuerdo 2 julio 2021. Convóquese postores remate primera y pública almoneda respecto siguientes bienes: a) Predio rustico "Tepeyican" ubicado en el municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tetela de Ocampo, bajo la partida 277, a fojas 70 vuelta, tomo 94, libro número 1, de fecha 16 de noviembre de 1999, postura legal \$7,513,400.00, que representa dos terceras partes del avalúo por \$11,270,100.00. b) Predio urbano y construcciones "Sitio" ubicado en Zapotitlán de Méndez, Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tetela de Ocampo, bajo la partida 06, a fojas 2 vuelta, tomo 94, libro 1, de fecha 16 de marzo de 1999, postura legal \$3,113,066.20 que representa dos terceras partes del avalúo por \$4,669,614.30. c) Predio rustico fusionado "Tepatach" ubicado en Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Zacapoaxtla, Puebla, bajo la partida 423, a fojas 459, libro 1, tomo 82, de fecha 12 de enero de 1999, postura legal \$751,340.00 que representa dos terceras del avalúo por \$1,127,010.00. Audiencia de remate 12:00 horas del 7 de septiembre de 2021. Se hace saber al demandado que podrá liberar sus bienes pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades antes de causar estado el auto de fincamiento de remate.

Para su publicación 3 edictos dentro de 9 días en DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, en EL SOL DE PUEBLA, en las puertas del Juzgado Séptimo Mercantil de Puebla, tabla de avisos del Juzgado de lo Civil de Tetela de Ocampo, Puebla y Juzgado de lo Civil de Zacapoaxtla, Puebla.

Ciudad Judicial, Puebla 6 de julio 2021
Diligenciario
Lic. Alejandro Rojas Miron
Rúbrica.

(R.- 509893)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercera Interesada:
Dora Villalobos Cabal.

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercera interesada señalada al rubro, dentro del juicio de amparo directo 118/2020 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, promovido por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto, con residencia en esta ciudad Capital, contra actos de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, consistentes en la sentencia dictada el tres de junio de dos mil veinte, en el toca penal 30/2020-O. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 22. Se hace saber a la tercera interesada que debe presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, a defender sus derechos, en virtud de que se ordenó emplazarla por medio de edictos en el amparo de referencia, apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal. Finalmente, publíquese por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

"2021, Año de La Independencia"
Guanajuato, Gto., a 22 de julio de 2021

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

David Elizalde López.
Rúbrica.

(R.- 509827)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.
Área de Responsabilidades
Expedientes: PA-010/2020 y PA-007/2021

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA INICIAL, ASÍ COMO DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

LUIS MANUEL RODRÍGUEZ PALMA, en virtud de que no fue localizado en los domicilios registrados en los expedientes citados al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 10, 112, 113, 193, fracciones I, II y III, 194, 198, 200 y 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción III, letra B, numeral 3; 38, fracción III, puntos 1 y 2 y 92, fracción II, inciso f) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en correlación con el Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.; y Capítulo Sexto, Punto Trigésimo Segundo del Instrumento Notarial número sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos, ante la fe del Notario Público No. 117 del Distrito Federal, por el que se constituye Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.; se notifica a usted que en el expediente **PA-010/2020** con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, en el cual se ordenó la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa; asimismo, en el expediente **PA-007/2021** con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de enero

de dos mil veintiuno, en el cual se ordenó la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa; por lo que deberá comparecer personalmente a la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 198 y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con una identificación oficial **vigente** ante la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V., en su calidad de Autoridad Substanciadora, diligencia que tendrá verificativo el día **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, a las **10:00 horas** en el procedimiento **PA-010/2020** y en el procedimiento **PA-007/2021** a las **11:30 horas** del mismo día, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V., sitas en Mariano Escobedo, número 20, Colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11400, Ciudad de México, con el objeto de exponga lo que a su derecho convenga en torno a las presuntas faltas administrativas **graves** que se le atribuyen en los procedimientos al rubro citados, toda vez que en su carácter de Secretario Técnico de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V., en el procedimiento **PA-010/2020**: Presuntamente incurrió en ocultamiento de conflicto de interés, al faltar a la veracidad en la presentación de las Declaraciones de situación patrimonial, en las modalidades de inicio y conclusión, del catorce de marzo de dos mil dieciocho y del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, al tener como fin, ocultar el conflicto de interés que tenía con el ciudadano Carlos Rello Lara, Director General de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V., en razón de la existencia de intereses de negocios entre ellos, derivada de la participación que tienen en las sociedades denominadas: Mexicana de Proyectos de Generación de Energía, S.A. de C.V., Bio-Sistemas Sustentables, S.A. de C.V. y Administradora de Proyectos para el Desarrollo, S.A. de C.V., por lo que vulneró lo previsto en el artículo 60 correlacionado en el artículo 7, fracción IX, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y por lo que respecta al procedimiento **PA-007/2021**: Presuntamente abuso de funciones al ejercer atribuciones que no tenía conferidas, ya que ejerció recursos durante los meses de junio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho, que recibió mediante cheques números: 0014586, 0014706, 0014741, 0014760 y 0014798 a nombre de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V., para fines diversos a los que estaban afectos, ya que durante dichos meses los utilizó para alimentos en restaurantes por una cantidad total de \$110,114.00 (Ciento diez mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.) de los \$115,000.00 (Ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) que recibió, siendo que dichos recursos están limitados para servidores públicos de un grupo jerárquico determinado y para casos relacionados con las funciones del servidor público que tenga encomendadas, conforme al numeral 26 de los "Lineamientos por los que se establecen medidas de austeridad en el gasto de operaciones en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal" e inducir el trámite y emisión de dichos recursos, generando un beneficio para sí, causando un perjuicio al servicio público por la cantidad de \$110,114.00 (Ciento diez mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al respecto se hace de su conocimiento que, en la audiencia inicial correspondiente, deberá rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. Igualmente, se le hace saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 124, fracción III, in fine, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le conmina a señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del presente procedimiento de responsabilidad administrativa. Finalmente, se ponen a su disposición las copias certificadas de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, de los acuerdos por los que se admiten, así como de las constancias de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa integrados en la investigación relativos a los procedimientos al rubro citados, en días hábiles de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. antes citadas.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021.

La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control
en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.

Lic. Mónica Ivette Bernal Sánchez

Rúbrica.

(R.- 509788)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones
Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al Acuerdo de 31 de marzo de 2021, por no localizarla y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción II y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracciones XVI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 7, 10, 13, 36, 37, 39, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3 apartado A, fracción XXV.2; artículos 5, fracción I, inciso j) y 75 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en relación con los artículos CUARTO y QUINTO transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el citado medio de difusión oficial el dieciséis de abril de dos mil veinte, así como del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el Director de Verificación Patrimonial B, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, notifica a **AIDA MARINA ARVIZU RIVAS**, lo siguiente:

En atención a lo ordenado en el expediente **VP/081/2019**, con fundamento en el artículo 75, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en relación con los artículos CUARTO y QUINTO transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el citado medio de difusión oficial el dieciséis de abril de dos mil veinte, se le solicita a Usted para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos al de la última publicación del presente, realice las aclaraciones que correspondan en el expediente de verificación patrimonial antes señalado, ante los Directores de Verificación Patrimonial A, B, C y D, indistintamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del citado Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, adscritos a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, en horas y días hábiles, en las oficinas de esta Dirección, ubicadas en la Avenida de los Insurgentes Sur No. 1735, Tercer Piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

En atención a lo anterior, el expediente de verificación patrimonial se encuentra a su disposición para su consulta, en días y horas hábiles, en el domicilio antes señalado. Por último, se le requiere señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por ser la sede de la Secretaría de la Función Pública, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán por rotulón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Los datos personales proporcionados por usted, serán protegidos en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX y X, 17 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2021.

El Director de Verificación Patrimonial B,

Lic. Juan Manuel Marin Cervantes

Rúbrica.

(R.- 509931)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35080
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	martes y viernes, de 9:00 a 13:00 horas

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones
Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial
Dirección de Responsabilidades C
Expediente Administrativo 000013/2021
EDICTO A:

C. FRIDA MARTÍNEZ ZAMORA

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracciones III, IV y XVI, 4, 9, fracción I, 10, 111, 112, 113, 115, 200, 202, fracción V, 205, 208, en relación con el 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acorde a lo establecido en los artículos 6, fracción V, letra C, numeral 2, inciso a, 66, Letra A, numeral 2 y 92, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría de Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de abril del dos mil veinte, en concordancia con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de julio de dos mil veinte, así como del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, y de conformidad al acuerdo de admisión de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, y en cumplimiento a los proveídos de doce de marzo y treinta de junio de dos mil veintiuno, emitidos en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **000013/2021**, en términos de los artículos 208, fracciones II, III, V y VII y 209 primer párrafo, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se emplaza a Usted FRIDA MARTÍNEZ ZAMORA**, para que comparezca personalmente o por escrito a la audiencia inicial, ante cualquiera de los Directores de Responsabilidades A, B, C, D y E indistintamente, adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1735, piso 3, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01020 en la Ciudad de México, que se celebrará **el décimo quinto día hábil**, contado a partir de la fecha en que se realice la tercera publicación de este edicto.

Se le comunica que en la citada Dirección General se encuentra a su disposición un disco compacto que contiene la versión digital certificada de las constancias que integran el expediente administrativo **000013/2021**, expediente constante de dos mil seiscientos ochenta y seis (2686) fojas útiles, dentro del cual se encuentra integrado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de calificación, ambos de quince de enero de dos mil veintiuno, emitidos por el entonces Director de Investigaciones C de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de esta Secretaría de la Función Pública, en su carácter de autoridad investigadora; el acuerdo de admisión de dicho Informe emitido el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por el Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública; así como el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, que contiene las constancias y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para sustentar al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La presunta irregularidad que se le imputan, consiste en:

*“Se imputa a **FRIDA MARTÍNEZ ZAMORA** como falta administrativa calificada como **GRAVE** la contemplada en el **artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, toda vez que se acreditó lo siguiente:*

(...)

SE TRASCRIBE

*Sobre el particular, **Frida Martínez Zamora**, en el desempeño de su cargo de Secretaria General de la Policía Federal, ejerció sus facultades para la celebración del contrato número PF/SG/DIVINT/CTO/03/2015, con la empresa Rafael Advanced Defense Systems, LTD, para la ejecución del proyecto “ANÁLISIS, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA”; adquiriendo la calidad de responsable de la administración financiera para efectos exclusivos de la disponibilidad presupuestal, el día 23 de diciembre de 2015, por la cantidad de \$130,800,000.00 USD y su convenio modificatorio del 13 de noviembre de 2017 por una suma adicional de \$3,162,079.00 USD, por un total de \$133,962,079.00 USD, recursos que se erogarán de la Partida 33701 “Gastos de Seguridad Pública y Nacional” del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.*

En ese contexto, autorizó la disponibilidad de recursos financieros de la “Partida 33701 “Gastos de Seguridad Pública y Nacional”, asignados a la Policía Federal en el ejercicio fiscal 2016, para cumplir con los compromisos y obligaciones derivados del contrato número PF/SG/DIVINT/CTO/03/2015, mediante la firma de los Acuerdos de Autorización de Gasto siguientes:

a) De fecha 24 de febrero de 2016, por la cantidad de \$720,054,000.00 pesos (\$39,240,000.00 USD), mismo que se utilizaron para el pago del anticipo del contrato de referencia mediante transferencia bancaria número 973671, realizada el mismo día. (foja 1970 de autos)

b) Del día 15 de septiembre de 2016, por la cantidad de \$91,560,000.00 USD. (foja 2093 de autos)

c) De fecha 15 de noviembre de 2017, por la cantidad de \$3,162,079.00 USD, que utilizó para cubrir el pago del reembolso de los gastos asociados a la importación, almacenamiento, liberación y entrega de bienes que amparaba el convenio modificadorio del contrato en cita, mediante transferencia bancaria con folio 933948 de fecha 29 de diciembre de 2017. (foja 2094 de autos)

Con esto, se acredita el primero y segundo de los elementos del desvío de recursos financieros, esto es, que la ex servidora pública **Frida Martínez Zamora**, como servidora pública, **autorizó y asignó recursos presupuestales** correspondientes al contrato de interés; acción que se traduce en contar con los recursos financieros para hacer frente a la obligación, **sin embargo, los recursos financieros que se encontraban comprometidos, los dispuso para diversos gastos**. Acción que creó un agravio al patrimonio del estado, ya que su incumplimiento en tiempo y forma de las parcialidades de pago, generó un interés que actualmente no ha sido cubierto, por dicha acción en detrimento del servicio.

Por lo que respecta, el tercero de los elementos señalado en el tipo administrativo del desvío de recursos públicos, se materializa cuando la investigada realizó actos para la asignación de recursos, para cubrir las obligaciones derivadas del contrato PF/SG/DIVINT/CTO/03/2015, sin embargo, **desvió de su objeto, sin fundamento jurídico y en contraposición de las normas aplicables, los recursos financieros correspondientes al Acuerdo de Autorización de Gasto de fecha quince de septiembre de dieciséis**, por la cantidad de **\$91,560,000.00 USD**, cantidad que cubría el pago de la totalidad del monto remanente de las 20 facturas que amparaba el contrato; también lo es que con estos recursos el día 29 de diciembre de 2017 pago las 4 primeras facturas, por la cantidad de \$26,380,280.00 USD, teniendo un disponible de \$65,179,720.00 USD, para el pago de las últimas 16 facturas hasta la entrega de los bienes que amparaban, que de conformidad con lo ordenado por los artículos 49, primero y cuarto párrafos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 212, párrafos Primero y Tercero de su Reglamento, debió reservarlo, en razón de que ya se consideraba devengado para el contrato de mérito, desde el momento en que se contrajo el compromiso mediante la suscripción de dicho contrato, sus convenios modificadorios y los Acuerdo de Autorización del Gasto; lo cual debió hacerse a través de cuentas bancarias productivas hasta la totalidad de la entrega de los bienes.

Sin embargo, como ya se analizó del Acuerdo de Autorización de Gasto de de fecha 15 de septiembre de 2016, quedaban disponibles \$65,179,720.00 USD, concatenado con la copia certificada del acta de entrega-recepción de la Lic. Frida Martínez Zamora, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se desprendiéndose que **dicha ex servidora pública, no resguardo los recursos en cita y que por el contrario dispuso de ellos en su totalidad, en contravención a lo ordenado en los citados artículos 49, primero y cuarto párrafos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 y 212, párrafos primero y tercero de su Reglamento**.

En consecuencia, Frida Martínez Zamora es responsable de la falta administrativa que se le imputa, por lo que más allá de cualquier duda razonable como señala el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la persona que en lo particular tuvo dentro de su radio de acción lo siguiente:

1. La administración de los recursos desde la celebración del contrato.
2. La disponibilidad de recursos financieros de la "Partida 33701 Gastos de Seguridad Pública y Nacional", a partir de las autorizaciones de fechas veinticuatro de febrero y quince de septiembre, ambos del dos mil dieciséis, así como del quince de noviembre de dos mil diecisiete, montos que de manera conjunta señalan el monto por el cual fue contratado.
3. Se encontraba por consecuencia obligada en pagar la totalidad del contrato y no obstante de tener la posibilidad material y la obligación normativa no lo llevo a cabo.
4. Que, derivado de dicha omisión, trajo como consecuencia, que el recurso designado por el pago del contrato haya sido utilizado para una finalidad distinta a la cual fue autorizada para dicha partida.

Se imputa **FRIDA MARTÍNEZ ZAMORA** como falta administrativa calificada como **GRAVE** la contemplada en el **artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, toda vez que se acreditó lo siguiente:

(...)

SE TRASCRIBE

Ahora bien, esta autoridad, acreditó que el entonces Comisario General de la División de Inteligencia, a través de los oficios PF/DIVINT/2222/2017, PF/DIVINT/2224/2017, PF/DIVINT/2225/2017, PF/DIVINT/2228/2017, PF/DIVINT/2230/2017, PF/DIVINT/2308/2017, solicitó los recursos necesarios para el pago de las facturas correspondientes a los pagos antes señalados; como a continuación se transcribe:

(...)

SE TRASCRIBE

Sin que la ex servidora pública **Frida Martínez Zamora**, Secretaría General en la Policía Federal, ejecutara la acción a la que estaba facultada para realizar el pago de las facturas, en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato PF/SG/DIVINT/CTO/03/2015; que estipuló:

“CUARTA. - FORMA Y LUGAR DL PAGO. - El pago se realizará mediante transferencia bancaria en dólares norteamericanos, conforme al Cronograma que forma parte del Anexo Técnico. **En todos los casos en un plazo no mayor a 20 días naturales posteriores a la entrega y aprobación de la factura correspondiente.**”

II. Para acreditar el elemento “**valiéndose de las atribuciones que tienen conferidas**”; conviene retomar que **Frida Martínez Zamora**, al ocupar el cargo de Secretaria General de la Policía Federal, tenía las siguientes atribuciones por mandato de Ley:

(...)

SE TRASCRIBEN

De las transcripciones anteriores, se desprende la atribución de la servidora pública de administrar los recursos financieros y autorizar la documentación para el ejercicio del presupuesto asignado a Policía Federal. En ejercicio de esas atribuciones, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince suscribió el contrato número **PF/SG/DIVINT/CTO/03/2015**, así como el convenio modificatorio celebrado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, en los cuales adquiere el carácter de **Responsable de la Administración Financiera para Efectos Exclusivos de la Disponibilidad Presupuestal**, calidad que se advierte del exordio de los mismos que estipulan:

(...)

SE TRASCRIBEN

De esa guisa, el propio contrato PF/SG/DIVINT/CTO/03/2015, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, celebrado entre la Policía Federal y la empresa Rafael Advanced Defense Systems, LTD, acordaron la forma y el lugar de pago, quedando de la siguiente forma:

(...)

SE TRASCRIBEN

Ahora bien, de la secuela de investigación, se cuenta con el oficio PF/SG/DG-01/813/2019, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Directora General 01 de la Secretaría General de la Policía Federal (foja 2032 de autos), mediante el que remitió el similar PF/SG/CSG/DGRF/1859/2019 de data cinco de agosto del año dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Recursos Financieros (fojas 2034 y 2035 de autos), del que se advierten los oficios PF/DIVINT/2222/2017, PF/DIVINT/2224/2017, PF/DIVINT/2225/2017, PF/DIVINT/2228/2017, PF/DIVINT/2230/2017 y PF/DIVINT/2308/2017, todos signados por el Titular de la División de Inteligencia de la Policía Federal, dirigido a la Comisaria General, Lic. Frida Martínez Zamora, Secretaría General en la Policía Federal, en donde sustancialmente, se le solicita: “**se realicen las acciones necesarias a efecto de que se proporcionen recursos para el pago de las facturas que más adelante se enlistan, en favor del proveedor Rafael Advanced Defense Systems, LTD, a fin de estar en posibilidad de cumplir los compromisos derivados del contrato PF/SG/DIVINT/CTO/03/2015, para la ejecución del proyecto denominado “Análisis, Diseño, e Implementación de la Plataforma del Sistema de Explotación de la Información de Inteligencia”.**”

Medios de convicción que permiten establecer que **la hoy investigado tenía conocimiento de la solicitud de pago por parte del proveedor y, aun así, la misma dolosamente; es decir, sabiendo y conociendo las consecuencias legales que implicaría el incumplimiento de pago traería aparejada a la institución, omitió realizara el pago correspondiente**, máxime que contaba con la suficiencia presupuestaria para ser frente a dicha obligación.

Ahora bien, el supuesto normativo contemplado en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que, para que se actualice el abuso de funciones, debe acreditarse que el servidor público investigado generó un beneficio o **causo un perjuicio para alguna persona o al servicio público**. Bajo esta tesitura, esta autoridad considera que, en el presente asunto se actualiza el perjuicio causado a la persona moral Rafael Advanced Defense Systems, LTD, y, al propio servicio público como se explica a continuación:

Refieren los artículos 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 y 2018, respectivamente lo siguiente:

(...)

SE TRASCRIBE

Como se establece en el referido artículo, en concordancia con la CLAUSULA CUARTA del contrato PF/SG/DIVINT/CTO/03/2015, las acciones de la servidora pública Frida Martínez Zamora, para el pago a la persona moral Rafael Advanced Defense Systems, LTD, no debieron exceder de veinte días naturales posteriores a la fecha de presentación de la factura respectiva, lo cual, en el presente asunto no ocurrió, pues la persona moral presentó para su cobro, entre otras las facturas siguientes atribuidas para cobro en la temporalidad de las funciones de la investigada:

(...)

SE TRASCRIBEN

Lo anterior, se desprende del **escrito de requerimiento de pago** de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por **** *****, Representante de la empresa Rafael Advanced Defense Systems, LTD, dirigido al Director General de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (fojas 30 a 36 de autos).

Aunado a ello, en el mismo requerimiento de pago, se establece que la omisión del funcionario devino en intereses o gastos financieros generados a una tasa del 0.75% mensual sobre los saldos insolutos al 2017 y del 0.98% mensual sobre los saldos insolutos al 2018, tal y como se desprende del numeral 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los Ejercicios 2017 y 2018 respectivamente.:

(...)

SE TRASCRIBEN

En efecto, es evidente que la falta de pago causó un perjuicio doble; pues por un lado existe el daño patrimonial generado a las finanzas del Órgano Administrativo Desconcentrado Policía Federal, al originarse la obligación de pagar recargos por la deuda no saldada, tal y como se establece del 0.75 por ciento durante dos mil diecisiete, 0.98 por ciento durante dos mil dieciocho, y los que se originen al concluirse el juicio de nulidad instaurado por la persona moral; por otro lado, es natural que exista un perjuicio a la propia persona moral acreedora de los bienes y servicios contratados, al no saldar el pago establecido, a pesar de **haber entregado a entera satisfacción de la Institución**, los hitos acordados.

(...)"

No se contiene la información de nombres, toda vez que éstas son susceptibles de ser clasificadas como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 16, 116 primer párrafo y 120 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida en el presente, es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona física que pueden hacerla identificables, aunado a que para que dichos datos pudieran ser difundidos, se requiere de la aprobación del titular de los datos personales.

Se le requiere para que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de esta Unidad Administrativa, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, acorde a los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 305, 306, 308, 310, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Asimismo, con la finalidad de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento de responsabilidades administrativo, queda expedito su derecho de consultar el expediente físico durante el lapso en que se tramite este procedimiento administrativo disciplinario.

Conforme al artículo 208, fracciones II y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su comparecencia a la audiencia inicial, tiene el derecho de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable, defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia, de no contar con defensor, le será nombrado uno de oficio; sin perjuicio de que pueda designarlo en cualquier momento del procedimiento de responsabilidad administrativa; en la audiencia inicial, deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, apercibida que, en caso de no ejercer este derecho en esa diligencia, no podrá ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes conforme lo dispuesto en la fracción VII del citado precepto legal.

También se le comunica que los datos personales que llegue a proporcionar en el desahogo de la audiencia inicial, serán protegidos en los términos de los artículos 110, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estos edictos se publicarán tres veces de siete en siete días.

***Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación del país.**

Atentamente

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno.
Director de Responsabilidades "C" de la Dirección General de Responsabilidades
y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública

Licenciado Daniel Martínez González

Rúbrica.

(R.- 509932)

**Comisión Federal de Electricidad
CFE Suministrador de Servicios Básicos
Dirección General**

ACUERDO A/032/2018 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA EL ANEXO B DEL ACUERDO A/017/2018, RELATIVO A LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO, PARA EL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2018

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el oficio UE-240/33618/2021 del 09 de julio de 2021 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/032/2018. “ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA EL ANEXO B DEL ACUERDO A/017/2018, RELATIVO A LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO, PARA EL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2018”**

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández.**-
Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/032/2018

**ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA EL ANEXO B DEL
ACUERDO A/017/2018, RELATIVO A LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO, PARA EL
PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2018**

Con fundamento en los artículos, 22, fracciones I, II, III, X, XI y XXVI, inciso a), 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 12, fracciones IV y LII, 138, 139, 140, fracciones I y III, 141 y 145 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 3, 13, 14, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; así como 1, 4, 7, fracción I, 12 y 18, fracciones I y VIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme al artículo 22 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento, de emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y de solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto a las actividades reguladas.

SEGUNDO. Que el artículo 42 de la LORCME instituye como mandato a la Comisión: **(i)** fomentar el desarrollo eficiente de la industria, **(ii)** promover la competencia en el sector, **(iii)** proteger los intereses de los usuarios, **(iv)** propiciar una adecuada cobertura nacional y **(v)** atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que conforme disponen los artículos 2 y 4 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y constituye un servicio de interés público cuya prestación se sujeta a los mandatos de: **(i)** eficiencia, **(ii)** calidad, **(iii)** confiabilidad, **(iv)** continuidad, **(v)** seguridad y **(vi)** sustentabilidad.

CUARTO. Que el artículo 6 de la LIE, dispone que será el Estado quien establezca y ejecute la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO. Que el artículo 12, fracción IV de la LIE señala que la Comisión está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los suministradores de servicios básicos, así como de las tarifas finales del suministro básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

SEXTO. Que el artículo 138, segundo párrafo de la LIE establece que los Ingresos Recuperables (IR) del suministro básico incluirán los costos que resulten de las tarifas reguladas, así como los costos de la energía eléctrica y los productos asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los contratos de cobertura eléctrica, siempre que dichos costos reflejen prácticas prudentes. En este sentido, conforme al artículo 3, fracción XXIX de la LIE, las prácticas prudentes se definen como la adopción de las mejores prácticas de la industria relacionadas con los costos, inversiones, operaciones o transacciones, que se llevan a cabo en condiciones de eficiencia e incorporando los mejores términos comerciales disponibles al momento de su realización.

SÉPTIMO. Que el artículo 139 de la LIE señala que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas y de las tarifas finales del suministro básico.

OCTAVO. Que el artículo 140, fracción I de la LIE establece que uno de los objetivos de la determinación y aplicación de las metodologías y las tarifas finales del suministro básico es promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales.

NOVENO. Que el artículo 141 de la LIE señala que la Comisión estará facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurran los suministradores de servicios básicos y determinará que no se recuperen mediante las tarifas reguladas correspondientes los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen prácticas prudentes.

DÉCIMO. Que el artículo 145 de la LIE señala que la Comisión estará facultada para investigar los costos de la energía eléctrica y de los productos asociados adquiridos por los suministradores de servicios básicos, incluyendo los que se adquieran por medio de los contratos de cobertura eléctrica y determinará que no se recuperen mediante los IR los costos que no sean eficientes o que no reflejen prácticas prudentes.

UNDÉCIMO. Que el artículo transitorio Décimo Noveno de la LIE establece que los suministradores de servicios básicos tendrán la opción de celebrar Contratos Legados para el Suministro Básico (CLSB) bajo la figura de contratos de cobertura eléctrica, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y productos asociados de cada central eléctrica legada y cada central externa legada.

DUODÉCIMO. Que el propio artículo transitorio Décimo Noveno de la LIE, segundo párrafo señala que, con el fin de minimizar los costos del suministro básico, la Secretaría de Energía, con opinión de la Comisión, establecerá los términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los CLSB y determinará los mecanismos de evaluación de los mismos. Asimismo, señala que los contratos de cobertura eléctrica a que se refiere dicho transitorio se asignarán para la reducción de las tarifas finales del suministro básico.

DECIMOTERCERO. Que el artículo 47, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE) señala que la Comisión establecerá la regulación de las contraprestaciones, precios y tarifas reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios y tarifas que se aparten de dichos principios.

DECIMOCUARTO. Que conforme a lo establecido en los párrafos sexto y octavo del artículo 47 del RLIE, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas reguladas. Asimismo, la Comisión puede requerir la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

DECIMOQUINTO. Que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo por el que se crea CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de marzo de 2016, CFE Suministrador de Servicios Básicos puede realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y celebrar CLSB en términos de la LIE, a fin de ofrecer el suministro básico.

DECIMOSEXTO. Que de acuerdo con la disposición Décima Primera de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos y montos mínimos de contratos de cobertura eléctrica que los suministradores deberán celebrar relativos a la energía eléctrica, potencia y certificados de energía limpia que suministrarán a los centros de carga que representen y su verificación (DACG Requisitos de cobertura), publicadas en el DOF el 25 de julio de 2016, los contratos de cobertura eléctrica suscritos por el suministrador de servicios básicos para el cumplimiento de su requisito de cobertura de energía eléctrica podrán ser los CLSB.

DECIMOSÉPTIMO. Que de conformidad con la disposición Transitoria Tercera de las DACG Requisitos de cobertura, el suministrador de servicios básicos está obligado a tener suscritos los contratos de cobertura eléctrica antes del 31 de diciembre de 2017 para la compra anticipada del 75% de su demanda estimada de energía eléctrica para el suministro del año 2018.

DECIMOCTAVO. Que de acuerdo con el Anexo D de los Términos, Plazos, Criterios, Bases y Metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y Mecanismos para su evaluación (Términos de los CLSB), emitidos por la Secretaría de Energía, a través de la Dirección General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico, de fecha 25 de agosto de 2017, los CLSB permitirán a CFE Suministrador de Servicios Básicos cubrir parte de sus necesidades, entre otras, de energía eléctrica.

DECIMONOVENO. Que en el mismo Anexo D de los Términos de los CLSB, se analizó que la cobertura de energía eléctrica que se obtiene con dichos contratos no es suficiente para cubrir la demanda del suministro básico durante los primeros años de operación del MEM, además de que la cobertura de los CLSB que suscriba el suministrador de servicios básicos, disminuye anualmente de forma gradual, mientras recurre paulatinamente a otros mecanismos para comprar, entre otros, energía eléctrica.

VIGÉSIMO. Que de acuerdo con los numerales 2.2.2 y 2.2.3 del Manual de Vigilancia del Mercado publicado en el DOF el 12 de enero de 2018, la Autoridad de Vigilancia del Mercado será la responsable de vigilar la operación del MEM y la actuación de los Entes Sujetos a Vigilancia, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del MEM y el cumplimiento de las Reglas de Mercado, facultad ejercida por la Comisión, quien se auxiliará de la Unidad de Vigilancia del Mercado que será la unidad administrativa que brindará apoyo en la materia de Vigilancia del Mercado y de los Entes Sujetos a Vigilancia, función que será ejercida por la Unidad de Electricidad o cualquier otra que la Comisión designe para tales efectos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante el Acuerdo A/058/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, la Comisión expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales (Metodología), aplicables durante el periodo tarifario inicial que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que conforme al considerando Décimo Cuarto del citado Acuerdo A/058/2017, durante el periodo tarifario inicial para el nuevo régimen tarifario, se debe asegurar: *(i)* la estabilidad de los precios y su predictibilidad, *(ii)* la transparencia, *(iii)* la recuperación de costos, *(iv)* la factibilidad, y *(v)* la eficiencia en la regulación tarifaria.

VIGÉSIMO TERCERO. Que mediante el Acuerdo A/017/2018, de fecha 30 de abril de 2018, la Comisión modificó la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico en donde los cargos de generación permitan recuperar los costos de generación en los que incurre CFE Suministrador de Servicios Básicos que gradualmente converjan a costos competitivos y reduzcan la volatilidad de las tarifas finales, de manera que se brinde certidumbre, transparencia y predictibilidad a los usuarios, al Suministrador de Servicios Básicos y a demás participantes de la industria eléctrica.

VIGÉSIMO CUARTO. Que de conformidad con los considerandos Trigésimo Sexto, Trigésimo Séptimo y Trigésimo Noveno del Acuerdo A/017/2018, la modificación a la Metodología integró una proyección del costo de generación anual en el que incurre el suministro básico con base en el pronóstico mensual de costos de generación proporcionado por CFE Suministrador de Servicios Básicos para el ejercicio 2018, que responde a una trayectoria de costos de un mercado competitivo y a una trayectoria de escalamiento que permita estabilidad y predictibilidad en el reconocimiento de costos que serían trasladados a los usuarios finales, congruentes con los costos eficientes de corto plazo que esta Comisión puso a consideración de la Secretaría de Energía mediante el Acuerdo A/045/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016; así como una proyección anual del consumo de energía eléctrica y los usuarios atendidos, para llevar a cabo el cálculo de los cargos de generación, por categoría y división tarifarias, durante el periodo de abril a diciembre de 2018.

VIGÉSIMO QUINTO. Que de conformidad con el considerando Trigésimo Octavo del Acuerdo A/017/2018, la Comisión consideró necesario llevar a cabo una evaluación mensual de las variaciones de los precios y costos de referentes nacionales e internacionales de los combustibles empleados para la generación de energía eléctrica, para su reconocimiento en los costos de generación, a fin de actualizar los cargos de generación y garantizar una recuperación de los costos en los que incurra el suministro básico en el año 2018, y no trasladar a los usuarios del suministro básico la volatilidad que caracteriza a las variables que se rigen por mercado, ya que los usuarios no tienen las herramientas para manejar dicha volatilidad.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, de conformidad con el punto de acuerdo Segundo del Acuerdo A/017/2018, se definió un costo de generación para el año 2018, tomando en cuenta el pronóstico mensual de los costos de generación proporcionados por CFE Suministrador de Servicios Básicos, y se determinó que los cargos por generación se actualizarán, cuando aplique, conforme a la evaluación mensual de las variaciones de los precios y costos de referentes nacionales e internacionales de los combustibles empleados para la generación de energía eléctrica.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que mediante oficio SCER-2018/113 BIS de fecha 24 de agosto de 2018, la Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) hizo del conocimiento de la Comisión los pronósticos mensuales de los costos de combustibles y de los costos de generación de CFE Suministrador de Servicios Básicos para el ejercicio 2018 actualizados con la información disponible e informó a la Comisión sobre sus operaciones comerciales durante el primer semestre de 2018, periodo en el que ha incurrido a mayores costos de generación en comparación con el mismo periodo del año anterior, derivados de incrementos no anticipados en los Precios Marginales Locales (PML) los cuales impactan en la energía eléctrica adquirida en el MEM, así como en la proyección de los costos a cierre del año 2018.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que en el mismo oficio citado en el considerando Vigésimo Séptimo anterior, la Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación de la CFE informó a la Comisión que, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) y la Coordinación de Generación Hidroeléctrica (CGH) de la CFE, han advertido sobre la afectación del nivel de los grandes embalses debido a menores escurrimientos durante la temporada de verano, por lo que se advirtió: a) una reducción en la generación hidroeléctrica en lo que resta del año, situación que conduce a un incremento de los costos de generación por las restricciones de despacho de las centrales hidroeléctricas de los CLSB; b) mayor consumo de combustibles fósiles para la generación de electricidad, particularmente diésel y combustóleo, toda vez que ya se está maximizando el uso de los combustibles más económicos, como lo es el gas continental, y c) un aumento de las transacciones de CFE Suministrador de Servicios Básicos en el MEM, para cubrir sus necesidades de energía eléctrica y productos asociados.

VIGÉSIMO NOVENO. Que en el mismo oficio citado en el considerando Vigésimo Séptimo anterior, la Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación de la CFE mencionó que lo anterior deriva en un incremento importante en los costos anuales de energía eléctrica y productos asociados de CFE Suministrador de Servicios Básicos, siendo que adicionalmente a las condiciones no previstas en el mercado, el volumen de energía eléctrica comprada por CFE Suministrador de Servicios Básicos para satisfacer la creciente demanda de energía eléctrica.

TRIGÉSIMO. Que con base en el mismo oficio citado en el considerando Vigésimo Séptimo anterior, en las estimaciones actualizadas se observó que la generación de energía eléctrica por proceso termoeléctrico se incrementó en 4.6% promedio anual, de la cual destaca la variación de la generación eléctrica a partir de diésel, misma que se duplicó, lo anterior en sustitución de la generación por proceso hidráulico, la cual disminuyó en 3.8% promedio anual, en comparación con las estimaciones realizadas en marzo de 2018; siendo así que la composición de la generación estimada pasó de 63.1% a 66.4% en el proceso termoeléctrico, de 9.2% a 8.9% en el proceso hidráulico, aunado a una menor participación de generación limpia como geotérmica, eoloeleétrica y nuclear, que cambió de 7.0% a 6.2% en el pronóstico actualizado.

Tecnología	Participación en el pronóstico Ejercicio abr-2018	Participación en el pronóstico Ejercicio sep-2018	Variación de la generación entre pronósticos
Termoeléctrico	63.1%	66.4%	4.6%
Gas Natural	45.5%	48.5%	5.9%
Diésel	0.4%	0.9%	97.7%
Carbón	9.7%	9.4%	-3.6%
Combustóleo	7.5%	7.7%	1.9%
Hidroeléctrico	9.2%	8.9%	-3.8%
Mayor	7.9%	7.5%	-5.0%
Menor	1.3%	1.4%	4.0%
Limpia	7.0%	6.2%	-11.6%
Nuclear	4.2%	4.2%	-2.0%
Geotérmica	2.0%	1.4%	-28.5%
Eoloeleétrica	0.8%	0.6%	-21.3%
Solar	0.0034%	0.0035%	0.2%
Otros	20.7%	18.5%	-11.2%
Total	100%	100%	-0.5%

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, de acuerdo con la Unidad de Vigilancia del Mercado (UVM), la evolución observada de los PML durante el 2018, se explica por condiciones relevantes del MEM vinculadas con un mayor crecimiento de la demanda de energía eléctrica, una mayor frecuencia de horas con enlaces saturados y menores aportaciones pluviales, así como la indisponibilidad de combustibles y, en consecuencia, un incremento en sus precios, condiciones que impactan en mayores precios de la energía eléctrica.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de acuerdo con la UVM, en los meses de junio y julio de 2018 se registraron demandas máximas integradas del Sistema Interconectado Nacional (SIN) superiores al 3.9% y 2.9%, respectivamente, en comparación con la demanda máxima registrada en 2017, y durante el periodo de enero a agosto de 2018, el consumo de energía eléctrica fue 4.2% mayor respecto al consumo reportado en el mismo periodo de 2017.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que mediante copia del oficio 300.098/2018 de fecha 15 de junio de 2018, la Secretaría de Energía hizo del conocimiento de la Comisión, sobre la solicitud a la CFE para que adopte las medidas necesarias para diversificar su matriz de generación de energía eléctrica con fuentes hidráulicas, combustóleo, carbón y un posible incremento en la compra de gas natural licuado, con la finalidad de coadyuvar con el Centro Nacional de Control de Gas Natural y Petróleos Mexicanos para mantener el suministro y capacidad operativa del Sistema Nacional de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que en adición al considerando Trigésimo Tercero anterior, en el primer semestre de 2018 en relación con el mismo periodo del año anterior, tanto la producción nacional y las importaciones de gas natural han disminuido en 9% y 19% en promedio, respectivamente. Esta situación ha obligado a que parte de dicha reducción sea satisfecha a través de importación de gas natural licuado, el cual tiene un costo significativamente superior al gas natural de origen continental. La menor oferta de gas natural, en términos generales, afecta directamente la disponibilidad de generación de aquellas unidades de central eléctrica que consumen dicho combustible, tomando en cuenta que, aproximadamente el 65% de la oferta de generación del país está basada en este combustible, la menor disponibilidad de este energético provoca que el Sistema Eléctrico Nacional recurra al uso de unidades de central eléctrica que utilizan otro tipo de combustibles, principalmente diésel y combustóleo para satisfacer la demanda de energía eléctrica nacional.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, de acuerdo con la UVM, el número de horas de congestión de los enlaces de interconexión incrementó en 89% en el periodo de enero a julio de 2018, respecto al número de horas de congestión en el mismo periodo de 2017, circunstancia que se explica por la falta de infraestructura adicional de transmisión que no ha desarrollado el transportista y que fue incluida en los Programas de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión autorizados por la Secretaría de Energía, necesaria para evacuar la energía generada por las centrales eléctricas en operación y por iniciar operaciones, conectar nuevos centros de carga, disminuir las afectaciones en el suministro de energía eléctrica y, en consecuencia, mantener la confiabilidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, de acuerdo con la UVM, el PML promedio mensual en el Mercado de Día en Adelanto (MDA) del periodo de enero a agosto de 2018 fue 32% mayor respecto al PML promedio en el mismo periodo de 2017. Lo anterior, se debe a que las unidades de centrales eléctricas que utilizan combustóleo y diésel son las que típicamente marginan en el Sistema Interconectado Nacional, mismas que forman parte de los activos asignados a las Empresas Productivas Subsidiarias de Generación de la CFE.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, de acuerdo con la UVM, las aportaciones pluviales y, por tanto, el nivel de los embalses destinados para la generación hidroeléctrica, se redujeron en 28% y 17%, respectivamente, en relación con los niveles reportados en el mismo mes de 2017, lo que provocó un incremento en los costos de oportunidad promedio mensual de las centrales hidroeléctricas a niveles similares a los costos de centrales eléctricas que utilizan combustóleo o diésel.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, tomando en consideración el contenido del oficio SCER-2018/113 BIS, emitido por la Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación de la CFE y los análisis efectuados por la UVM, se estima necesario modificar y actualizar algunos insumos de la Metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico para el periodo que comprende de septiembre a diciembre de 2018, con la finalidad de permitir la recuperación de los costos del suministro básico en un escenario de condiciones no previstas del mercado, previniendo que el mecanismo de reconocimiento de las variaciones del costo por consumo de combustibles en los costos de generación es acumulativo, por lo que se procura que la distribución de los costos por reconocer mantenga la estacionalidad del consumo de energía eléctrica típica de los últimos meses del año.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, derivado de la revisión del contenido del Anexo B del Acuerdo A/017/2018, la Comisión estima prudente realizar modificaciones adicionales para rectificar diversos numerales con la finalidad de generar mayor precisión a dicha Metodología, sin que esto implique la alteración del sentido y el alcance de las decisiones previamente adoptadas.

CUADRAGÉSIMO. Que, durante la vigencia del periodo tarifario inicial, y con el fin de garantizar los principios tarifarios bajo los cuales se elaboró la Metodología, hasta en tanto esta Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, y a fin de estar en posibilidad de brindar transparencia y certidumbre al mercado, de proteger los intereses de los usuarios finales, brindar mayor predictibilidad y con ello facilitar la toma de decisiones en cuanto al consumo y elección de alternativas de suministro, y de promover el desarrollo eficiente de la industria, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los numerales 4.5, 5.5, 6.8, 7.3, 7.4, 7.5, 9.6 y 9.7 del Anexo B del Acuerdo A/017/2018, para quedar como sigue:

4.5. El consumo de energía eléctrica de 2018 se presenta a continuación:

TABLA 8. Consumo de Energía Eléctrica, 2018 (GWh)

División	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Baja California	789	766	858	842	909	1,036	1,300	1,402	1,346	1,010	932	805
Baja California Sur	176	163	174	170	191	197	235	266	277	240	272	228
Bajío	2,000	2,021	2,124	2,125	2,296	2,294	2,085	1,966	2,074	1,854	2,056	1,886
Centro Occidente	861	896	943	952	1,029	1,043	934	923	1,031	994	1,042	848
Centro Oriente	1,008	1,012	1,063	1,040	1,031	1,050	1,022	1,046	1,052	932	1,073	928
Centro Sur	660	629	655	651	802	758	736	742	747	729	678	663
Golfo Centro	678	668	701	704	763	809	809	790	884	746	768	613
Golfo Norte	2,091	2,122	2,300	2,260	2,572	2,949	3,111	3,162	3,320	2,728	2,473	2,190
Jalisco	1,096	1,072	1,159	1,150	1,232	1,266	1,183	1,224	1,205	1,161	1,209	1,173
Noroeste	911	871	1,091	979	1,281	1,509	1,779	1,885	2,009	1,798	1,666	1,201
Norte	1,176	1,144	1,575	1,368	1,755	1,869	1,810	1,623	1,898	1,511	1,346	1,159
Oriente	664	648	711	647	810	829	815	787	853	808	742	657
Peninsular	656	733	768	696	869	887	968	918	1,015	895	824	831
Sureste	673	673	704	690	747	738	739	743	772	762	861	765
Valle de México Centro	690	670	678	697	710	720	697	691	706	672	705	776
Valle de México Norte	903	843	843	874	867	885	847	869	891	850	891	892
Valle de México Sur	812	794	799	818	852	875	826	822	894	815	869	856
Total	15,843	15,726	17,144	16,662	18,716	19,714	19,897	19,859	20,973	18,507	18,406	16,470

La Comisión podrá actualizar el consumo de energía eléctrica de 2018 para los meses que restan del año, en caso de que se identifiquen desviaciones significativas en relación con la información observada en el mismo año, en el entendido que, de hacer uso de esta facultad, deberá justificarlo, transparentarlo y difundirlo en los medios que estime prudentes.

TABLA 9. Usuarios Atendidos, 2018 (Miles)

División	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Baja California	1,425	1,428	1,433	1,438	1,446	1,444	1,449	1,452	1,455	1,459	1,464	1,468
Baja California Sur	296	296	297	298	299	299	300	302	302	303	303	304
Bajío	4,258	4,268	4,281	4,291	4,300	4,314	4,326	4,341	4,352	4,365	4,374	4,392
Centro Occidente	2,247	2,251	2,259	2,265	2,271	2,276	2,284	2,291	2,294	2,304	2,310	2,317
Centro Oriente	3,011	3,019	3,028	3,038	3,042	3,055	3,064	3,074	3,077	3,088	3,095	3,102
Centro Sur	2,739	2,748	2,756	2,765	2,769	2,779	2,782	2,796	2,798	2,808	2,813	2,824
Golfo Centro	1,881	1,888	1,893	1,898	1,902	1,908	1,914	1,918	1,922	1,928	1,933	1,939
Golfo Norte	3,322	3,328	3,341	3,348	3,354	3,370	3,378	3,386	3,395	3,401	3,411	3,418
Jalisco	3,101	3,110	3,118	3,126	3,136	3,142	3,154	3,163	3,171	3,180	3,188	3,197
Noroeste	2,036	2,040	2,048	2,053	2,058	2,064	2,070	2,076	2,082	2,087	2,092	2,098
Norte	2,118	2,127	2,132	2,135	2,138	2,147	2,153	2,154	2,159	2,172	2,171	2,178
Oriente	3,004	3,014	3,023	3,032	3,039	3,045	3,057	3,064	3,072	3,082	3,089	3,098
Peninsular	1,830	1,837	1,844	1,848	1,852	1,858	1,863	1,867	1,874	1,879	1,883	1,892
Sureste	3,600	3,611	3,618	3,630	3,641	3,646	3,662	3,672	3,678	3,687	3,705	3,712
Valle de México Centro	2,034	2,037	2,045	2,051	2,056	2,061	2,067	2,073	2,078	2,083	2,090	2,090
Valle de México Norte	2,881	2,889	2,897	2,902	2,908	2,902	2,942	2,934	2,944	2,953	2,959	2,967
Valle de México Sur	2,538	2,544	2,552	2,559	2,566	2,574	2,579	2,588	2,593	2,602	2,609	2,616
Total	42,323	42,437	42,563	42,675	42,774	42,885	43,045	43,151	43,246	43,379	43,489	43,613

La Comisión podrá actualizar los usuarios atendidos en 2018 para los meses que restan del año, en caso de que se identifiquen desviaciones significativas en relación con la información observada en el mismo año, en el entendido que, de hacer uso de esta facultad, deberá justificarlo, transparentarlo y difundirlo en los medios que estime prudentes.

6.8. Resultados

6.8.1. Como resultado del primer ejercicio para abril de 2018, el costo total de generación que incentiva a alcanzar los costos de un mercado competitivo, se estimó en \$293.7 mil millones de pesos, y se asignó de la siguiente manera:

Asignación	Costo de generación (miles de millones de pesos)
Costos de generación de las centrales eléctricas más eficientes por asignar a los usuarios con menor consumo promedio de energía eléctrica y conectados en los niveles de menor tensión.	\$64.4
Costos de generación de las centrales eléctricas menos eficientes por asignar a los usuarios con mayor consumo promedio de energía eléctrica y conectados en los niveles de mayor tensión.	\$229.3

6.8.2. Como resultado del ejercicio para septiembre de 2018, el costo total de generación que incentiva a alcanzar los costos de un mercado competitivo, se estimó en \$313.3 mil millones de pesos, y se asignó de la siguiente manera:

Asignación	Costo de generación (miles de millones de pesos)
Costos de generación de las centrales eléctricas más eficientes por asignar a los usuarios con menor consumo promedio de energía eléctrica y conectados en los niveles de menor tensión.	\$69.3
Costos de generación de las centrales eléctricas menos eficientes por asignar a los usuarios con mayor consumo promedio de energía eléctrica y conectados en los niveles de mayor tensión.	\$244.0

6.8.3. La diferencia de los costos totales de generación de los numerales 6.8.1 y 6.8.2, es de \$19.6 mil millones de pesos (mmdp), los cuales se reconocen en los meses de septiembre a diciembre de 2018, con la siguiente distribución: \$9.1 mmdp en septiembre, \$6.5 mmdp en octubre, \$3.9 mmdp en noviembre y \$0.1 mmdp en diciembre.

6.8.4. La Comisión, en el ámbito de sus facultades, continuará realizando la revisión de los CLSB para analizar su razonabilidad de costos y su evolución en el tiempo, así como el ejercicio de dicho contrato por parte del Suministrador de Servicios Básicos.

7.3. Las variaciones mensuales del CC_m^e que ya fueron consideradas en los costos de generación son:

$$VCC_m^e = \left(\frac{CC_m^e}{CC_{m-1}^e} \right) - 1$$

Donde:

m es el mes de aplicación.

CC_m^e es el costo por consumo de combustible estimado en el mes m .

CC_{m-1}^e es el costo por consumo de combustible en el mes $m - 1$.

7.4. Se observará el costo por consumo de combustible en el mes (CC_m^o). Las variaciones mensuales observadas del CC_m^o serán las siguientes:

$$VCC_m^o = \left(\frac{CC_m^o}{CC_{m-1}^e} \right) - 1$$

Donde:

m es el mes de aplicación.

CC_m^o es el costo por consumo de combustible *observado* en el mes m .

CC_{m-1}^e es el costo por consumo de combustible *estimado* en el mes $m - 1$.

7.5. El reconocimiento en los costos de generación, se realizará de la siguiente manera:

a. Se calcula el faltante (o sobrante) del costo de generación mensual (D_m) con base en lo siguiente:

$$D_m = CG_m * \left[VCC_m * \left(\frac{CC_m^e}{CG_m} \right) \right]$$

Donde:

D_m es el faltante o sobrante del costo de generación en el mes m .

CG_m son los costos de generación en el mes m a que se refiere el numeral 6.9.

VCC_m es la tasa de cambio entre la variación en el costo por consumo de combustible observado y estimado $\left(\frac{1+VCC_m^o}{1+VCC_m^e} \right) - 1$

b. El D_m se acumula para que sea reconocido conforme a lo indicado en el numeral 9.6.

9.6. La Comisión llevará a cabo la evaluación de los costos de generación en las siguientes fechas:

TABLA 14. Calendario de evaluación y reconocimiento de los costos de generación.

Bloque	Mes a evaluar	Mes en el que se entrega la información	Meses de reconocimiento
1	Abril 2018	Mayo 2018	De julio a diciembre 2018
	Mayo 2018	Junio 2018	
2	Junio 2018	Julio 2018	<i>De septiembre a diciembre 2018</i>
	Julio 2018	Agosto 2018	<i>De octubre a diciembre 2018</i>
	Agosto 2018	Septiembre 2018	
3	Septiembre 2018	Octubre 2018	<i>De noviembre a diciembre 2018</i>
	Octubre 2018	Noviembre 2018	<i>Diciembre 2018</i>
	Noviembre 2018	Diciembre 2018	<i>De enero a marzo 2019</i>
4	Diciembre 2018	Enero 2019	<i>De febrero a marzo 2019</i>

9.7. La Comisión podrá reconocer además de los costos de generación a que se refieren los bloques 3 y 4, los costos por concepto de consumo de combustibles en los costos de generación que se tenga registro en los primeros días del mes en que se entrega la información, con la finalidad de que se procure la recuperación de los costos eficientes no previstos en que incurra CFE Suministrador de Servicios Básicos del ejercicio 2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Electricidad incorporar en la memoria de cálculo, el costo de generación y volumen de energía comprada, que CFE Suministrador de Servicios Básicos presenta mensualmente. El costo de generación mensual y el volumen de energía comprada se publicará por tipo de tecnología, tipo de compra (contrato de cobertura o mercado de energía de corto plazo), y en su caso, tipo de combustible.

TERCERO. La presente regulación económica estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018 y, en su caso, se entenderá prorrogada hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, queda sin efectos cualquier disposición que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, CFE Distribución y al Centro Nacional de Control de Energía, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Ciudad de México.

Así lo resolvió el Órgano de Gobierno de esta Comisión, por mayoría de cinco votos a favor y dos en contra de las comisionadas Montserrat Ramiro Ximénez, y Neus Peniche Sala quienes formularon "Voto en contra razonado"

SEXTO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/032/2018** en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2018

(R.- 509908)

Comisión Federal de Electricidad
CFE Suministrador de Servicios Básicos
Dirección General

ACUERDO A/063/2018 POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXTIENDE LA VIGENCIA DEL PERIODO TARIFARIO INICIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; DETERMINA LAS TARIFAS REGULADAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y DE LOS SERVICIOS CONEXOS NO INCLUIDOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el oficio UE-240/33618/2021 del 09 de julio de 2021 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/063/2018. “ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXTIENDE LA VIGENCIA DEL PERIODO TARIFARIO INICIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; DETERMINA LAS TARIFAS REGULADAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y DE LOS SERVICIOS CONEXOS NO INCLUIDOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA”**

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.-
Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/063/2018

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXTIENDE LA VIGENCIA DEL PERIODO TARIFARIO INICIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; DETERMINA LAS TARIFAS REGULADAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, OPERACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA, OPERACIÓN DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y DE LOS SERVICIOS CONEXOS NO INCLUIDOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos, 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracción LIII, 6, 12, fracciones III, IV, XLVII y LII, 139, 140, fracciones I, II, III, V y VI, y 141 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 2, 4, 7, fracciones I y X, 8, 12, 16, 18, fracciones I, VIII y XLIII y 27, fracciones I, II, XI, XII y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014, la Secretaría de Energía (Secretaría) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).

TERCERO. Que, el 31 de octubre de 2014, la Secretaría publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE).

CUARTO. Que, el 30 de noviembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

QUINTO. Que conforme al artículo 22 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento, de emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

SEXTO. Que el artículo 41, fracción III, de la LORCME, establece que la Comisión deberá regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 42 de la LORCME instituye como mandato a la Comisión: (i) fomentar el desarrollo eficiente de la industria, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

OCTAVO. Que el artículo 3, fracción LIII, de la LIE, define Tarifas Reguladas a las contraprestaciones establecidas por la Comisión para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y servicios conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

NOVENO. Que el artículo 12, fracción IV de la LIE señala que la Comisión está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el MEM en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

DÉCIMO. Que el artículo 138 de la LIE señala que la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los servicios conexos no incluidos en el MEM.

UNDÉCIMO. Que el artículo 139 de la LIE señala que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas y publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas.

DUODÉCIMO. Que el artículo 140, fracción I, de la LIE establece que la determinación y aplicación de las metodologías y las Tarifas Reguladas deberán tener como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales.

DECIMOTERCERO. Que el artículo 140, fracciones II y III, de la LIE, establece que, la determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas deberán tener como objetivos: (i) obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la Comisión, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, para los servicios regulados de transmisión y distribución; y (ii) obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, para la operación de los Suministradores de Servicios Básicos.

DECIMOCUARTO. Que en el mismo artículo 140, fracciones V y VI, de la LIE, establece como otro de los objetivos de determinar y aplicar las Tarifas Reguladas para la operación del CENACE y los servicios conexos no incluidos en el MEM, es permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente e, incentivar la provisión eficiente y suficiente de los servicios conexos no incluidos en el MEM.

DECIMOQUINTO. Que el artículo 47, párrafo segundo del RLIE señala que la Comisión establecerá las contraprestaciones, precios y tarifas reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios y tarifas que se aparten de dichos principios.

DECIMOSEXTO. Que conforme a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 47 del RLIE, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas reguladas.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 7 de septiembre de 2015, la Comisión emitió el Acuerdo A/045/2015 por el que expidió las tarifas del servicio público de transmisión de energía eléctrica aplicables durante el periodo tarifario inicial que, conforme al considerando Quinto de dicho Acuerdo, tendrá una vigencia de tres años contados a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y que, en su caso, dicha vigencia se extenderá hasta que se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

DECIMOOCTAVO. Que el 31 de diciembre de 2015, la Comisión emitió el Acuerdo A/074/2015 por el cual expidió las tarifas del servicio público de distribución de energía eléctrica aplicables durante el periodo el periodo tarifario inicial que, conforme al considerando Quinto de dicho Acuerdo, tendrá una vigencia de tres años contados a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y que, en su caso, dicha vigencia se extenderá hasta que se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

DECIMONOVENO. Que, en tanto esta Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, se requiere expedir la regulación tarifaria aplicable para cumplir con los objetivos citados en los considerados Duodécimo, Décimo tercero y Décimo cuarto del presente Acuerdo, por lo que estima pertinente extender el periodo tarifario inicial de los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, de conformidad con los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015, referidos en los considerandos Décimo séptimo y Décimo octavo del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO. Que, de conformidad con los considerandos Trigésimo cuarto, Trigésimo sexto y Cuadragésimo tercero, así como el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015, la Comisión llevó a cabo la actualización de las tarifas del servicio público de transmisión de energía eléctrica que serán aplicables hasta en tanto se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:

1. El Ingreso Requerido (IR) que se determinó para el 2019 es de \$45,893 millones de pesos, expresado en precios del 2015, por lo que se ajustó por un factor de actualización resultando en un IR de \$55,901 millones de pesos, expresado en precios de 2019.
2. Se determinó la variación del Índice Nacional de Precios al Productor en el mes de octubre de 2018 con respecto al mismo mes del año 2015, en los términos establecidos en el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015, con ello se obtiene un factor de ajuste por inflación del 22.53%.
3. Se determinó la variación por tipo de cambio del mes de octubre de 2018 con respecto al mismo mes del año de 2015, resultando en 15.29%.
4. Se determinó un factor de actualización de 21.81%.
5. El factor de ajuste toma en cuenta aquellas inversiones adicionales que resulte necesario reconocer dentro del IR, en virtud de su inclusión dentro del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) y cuya ejecución haya sido aprobada y presupuestada por la Secretaría de Energía, como lo señala el Considerando Trigésimo cuarto del Acuerdo A/045/2015. Sin embargo, hasta el momento, no se identificó alguna obra incluida en el PRODESEN que esté programada para entrar en operaciones en 2019 y que fuera justificada para su inclusión por el Transportista, por lo que el IR para la actividad de transmisión no se actualiza por este concepto.
6. El IR actualizado se repartirá conforme al Considerando Trigésimo sexto del Acuerdo A/045/2015, en una proporción de 70% para los consumidores y 30% para los generadores.
7. La proyección de la demanda de energía, toma como base la demanda del año anterior ajustada al escenario bajo de tasa media de crecimiento anual esperada del consumo bruto del Sistema Eléctrico Nacional reportada en el PRODESEN 2018-2032, la cual es de 2.6%.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con los considerandos Trigésimo noveno, Cuadragésimo, Quincuagésimo primero y Quincuagésimo segundo, así como los Anexos B y C del Acuerdo A/074/2015, la Comisión llevó a cabo la actualización de las tarifas del servicio público de distribución de energía eléctrica que serán aplicables hasta en tanto se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:

1. Se determinó la variación del Índice Nacional de Precios al Productor en el mes de octubre de 2018 con respecto al mismo mes del año inmediato anterior, en los términos establecidos en el Anexo B – Factor de ajuste por inflación del Acuerdo A/074/2015, con ello se obtiene un factor de ajuste por inflación del 6.03%.
2. Se tomó lo dispuesto en el Anexo C – Factores de eficiencia en costos de explotación y de economías de escala del Acuerdo A/074/2015.
3. Se actualizaron las tarifas de distribución, de acuerdo con la siguiente fórmula de indexación:

$$T_t^i = T_{t-1}^i \times (1 + \text{Inflación} - \text{FEC} - \text{FEE})$$

Donde:

T_t^i , es la tarifa del usuario de la categoría i en el periodo t .

T_{t-1}^i , es la tarifa del usuario de la categoría i en el periodo $t - 1$.

Inflación, es la variación entre el periodo $t - 1$ y t del Índice Nacional de Precios al Productor indicado en el siguiente punto.

FEC, es el Factor de eficiencia de costos.

FEE, es el Factor de economías de escala.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que los anexos D y E del Acuerdo A/074/2015 establecen el sendero de reducción de pérdidas anuales técnicas y no técnicas, y los factores para asignar las pérdidas reconocidas (técnicas y no técnicas) al consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, respectivamente.

VIGÉSIMO TERCERO. Que con el propósito de fomentar el desarrollo eficiente del servicio de operación del CENACE, se definieron periodos tarifarios anuales (año calendario) en los cuales la Comisión expidió las tarifas aplicables a dicho servicio, en tanto no se emitan definitivamente las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, de conformidad con los considerandos Séptimo y Trigésimo del Acuerdo A/075/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015.

VIGÉSIMO CUARTO. Que mediante el Acuerdo A/023/2018 de fecha 3 de agosto de 2018, la Comisión expidió las tarifas de operación del CENACE para el periodo que comprende del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018 y, conforme al punto de acuerdo Sexto de dicho Acuerdo, permanecerán vigentes hasta que se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, o bien, mientras las tarifas no sean actualizadas o modificadas.

VIGÉSIMO QUINTO. Que mediante el oficio CENACE/DAF/SF/495/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, el CENACE presentó a la Comisión la información del ejercicio fiscal 2018 y la propuesta de las tarifas de operación aplicables en el 2019.

VIGÉSIMO SEXTO. Que la Comisión requiere extender el periodo de revisión de la información que soporta la propuesta que el CENACE presentó mediante el oficio citado en el considerando anterior, a fin de que esta instancia pueda solventar los faltantes de información, aclarar las dudas que surjan sobre la propuesta tarifaria, robustecer la información y, en su caso, justificar las erogaciones presentadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con los Acuerdos A/057/2016 del 20 de diciembre de 2016 y A/068/2017 del 18 de diciembre de 2017, la Comisión llevó a cabo la actualización de las tarifas de operación del CENACE que serán aplicables hasta en tanto se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:

1. Se consideró el IR aprobado en 2018 mediante el Acuerdo A/023/2018 mencionado en el considerando anterior, el cual asciende a \$3,041,483,980.
2. Se tomó como base la energía eléctrica inyectada y adquirida en el MEM de enero a octubre de 2018 y el pronóstico de ésta de noviembre y diciembre de 2018; información reportada por el CENACE, y
3. Se calculó el valor de las tarifas de operación del CENACE y se actualizaron con un factor de ajuste por inflación de 4.72%. el cual se determinó como la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el mes de noviembre de 2018 con respecto al mismo mes del año inmediato anterior.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 23 de noviembre de 2017, la Comisión emitió el Acuerdo A/058/2017 por el cual expidió las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y las tarifas de los servicios conexos no incluidos en el MEM que, conforme al punto de acuerdo Duodécimo de dicho Acuerdo, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018 y, en su caso, se entenderá prorrogada dicha regulación tarifaria hasta que se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, de conformidad con los considerandos Vigésimo noveno y Trigésimo, así como el numeral 1.6 del Anexo A del Acuerdo A/058/2017, la Comisión llevó a cabo la actualización de las tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos para ser aplicadas hasta en tanto se expidan las disposiciones a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del RLIE, mediante el siguiente procedimiento:

1. Se actualizaron las tarifas de Operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, de acuerdo a la siguiente fórmula de indexación:

$$T_t^i = T_{t-1}^i \times (1 + \text{Inflación})$$

Donde:

T_t^i , es la tarifa del usuario de la categoría i en el periodo t .

T_{t-1}^i , es la tarifa del usuario de la categoría i en el periodo $t - 1$.

Inflación, inflación anual de los Criterios Generales de Política Económica 2019 (CGPE), igual a 3.4%.

TRIGÉSIMO. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, fracción XXI, de la LOAPF, se integró un grupo de coordinación y trabajo con la Secretaría y la Comisión, donde también participan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual se sostuvieron diversas reuniones para analizar las propuestas presentadas por la Comisión y resultados de los mecanismos de actualización de las Tarifas Reguladas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que para concluir con los trabajos de coordinación, la Comisión presentó mediante oficio UE-240/126219/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, los documentos que explican la actualización de las Tarifas Reguladas de los Servicios públicos de Transmisión, Distribución, Operación del Suministro Básico, Operación del CENACE y la determinación de la tarifa de Servicios Conexos no Incluidos en el MEM para su aplicación a partir de enero de 2019 y hasta en tanto se emitan las DACG referidas en los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento, a fin de que la Secretaría diera sus comentarios, opiniones y visto bueno.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que en respuesta al oficio citado en el considerando Trigésimo primero del presente Acuerdo, la Secretaría mediante oficio 500/371/2018 de fecha 24 de diciembre de 2018, solicitó a esta Comisión ampliar el periodo tarifario de los Acuerdos A/045/2015 referente a tarifas de transmisión, A/074/2015 referente a tarifas de distribución, A/058/2017 referente a tarifas de operación de suministro básico y A/075/2015 referente a tarifas del CENACE.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se extiende la vigencia del periodo tarifario inicial del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica establecido mediante los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

SEGUNDO. Se determinan las siguientes tarifas del servicio público de transmisión de energía eléctrica de conformidad con el procedimiento citado en el considerando Vigésimo del presente Acuerdo:

Tarifas de transmisión de energía eléctrica pesos/kWh		
Nivel de tensión	Generadores Generadores interconectados	Consumidores Servicios de suministro
Tensión $\geq$ 220 kV	0.0580	0.0730
Tensión < 220 kV	0.1051	0.1663

1. La tarifa para generadores aplica a todos los generadores que participen en el MEM, y para inyecciones de energía en el primer punto de interconexión del territorio nacional asociado a importaciones.
2. La tarifa para consumidores es aplicable a todos los Usuarios Calificados participantes de Mercado, Suministradores, Comercializadores que adquieran energía en el MEM o sus representantes, y extracciones de energía en el último punto de conexión del territorio nacional asociado a exportaciones.

TERCERO. Se determinan las siguientes tarifas del servicio público de distribución de energía eléctrica de conformidad con el procedimiento citado en el considerando Vigésimo primero del presente Acuerdo:

Tarifas de distribución de energía eléctrica					
DIVISIÓN	Categoría Tarifaria				
	DB1	DB2	PDBT	GDBT	GDMT
	Doméstico Baja Tensión hasta 150 kWh-mes	Doméstico Baja Tensión mayor a 150 kWh-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión hasta 25 kW-mes	Pequeña Demanda Baja Tensión mayor a 25 kW-mes	Gran Demanda en Media Tensión
	pesos/kWh-mes	pesos/kWh-mes	pesos/kWh-mes	pesos/kW-mes	pesos/kW-mes
Baja California ¹	0.7060	0.8045	0.6461	186.59	86.82
Bajío	1.1052	0.9471	0.9008	356.88	94.59
Centro Occidente	1.4857	1.2732	1.2109	479.75	150.00
Centro Oriente	1.3827	1.1849	1.1269	446.48	144.32
Centro Sur	1.5600	1.3368	1.2714	503.73	213.42
Golfo Centro	1.0749	0.8705	1.0790	363.05	120.04
Golfo Norte	0.7820	0.6333	0.7850	264.12	55.81
Jalisco	1.5844	1.3578	1.2913	511.63	154.70
Noroeste	0.8682	0.6860	0.7473	205.34	87.59
Norte	1.3021	1.1532	1.2310	331.45	70.50
Oriente	1.5090	1.2931	1.2298	487.26	195.51
Peninsular	0.9857	0.8160	0.9480	285.82	87.62
Sureste	1.3169	1.1285	1.0733	425.24	136.64
Valle de México Centro	0.7329	0.6281	0.5973	236.66	59.19
Valle de México Norte	0.9450	0.8098	0.7702	305.14	84.48
Valle de México Sur	0.9109	0.7806	0.7424	294.13	65.97

1/ Las tarifas aplican a Baja California y Baja California Sur.

CUARTO. Se realizarán las liquidaciones de los Usuarios Finales durante 2019, con base en los factores de pérdidas del año 2018 establecidos en el Anexo E del Acuerdo A/074/2015 para la división tarifaria correspondiente.

QUINTO. Se determinan las siguientes tarifas de operación del Centro Nacional de Control de Energía de conformidad con el procedimiento citado en el considerando Vigésimo séptimo del presente Acuerdo:

Tarifas de operación del Centro Nacional de Control de Energía (pesos/MWh)	
Generadores	Cargas
\$2.8343	\$7.2232

SEXTO. Se determinan las siguientes tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos de conformidad con el procedimiento citado en el considerando Vigésimo noveno del presente Acuerdo:

Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos

División	Categoría Tarifaria					
	DB1	DB2	PDBT	GDBT	RABT	RAMT
	Doméstico Baja tensión hasta 150 kWh- mes	Doméstico Baja tensión mayor 150 kWh-mes	Pequeña demanda baja tensión hasta 25 KW-mes	Gran demanda baja tensión hasta 25 KW- mes	Riesgo Agrícola Baja Tensión	Riesgo Agrícola Media Tensión
	pesos/mes					
Baja California	67.77	67.77	67.77	677.66	67.77	677.66
Baja California Sur	67.77	67.77	67.77	677.66	67.77	677.66
Bajío	45.10	45.10	45.10	451.04	45.10	451.04
Centro Occidente	39.57	39.57	39.57	395.68	39.57	395.68
Centro Oriente	44.31	44.31	44.31	443.13	44.31	443.13
Centro Sur	49.06	49.06	49.06	490.63	49.06	490.63
Golfo Centro	46.31	46.31	46.31	463.05	46.31	463.05
Golfo Norte	54.25	54.25	54.25	542.53	54.25	542.53
Jalisco	50.34	50.34	50.34	503.36	50.34	503.36
Noroeste	61.18	61.18	61.18	611.85	61.18	611.85
Norte	95.81	95.81	95.81	958.13	95.81	958.13
Oriente	48.41	48.41	48.41	484.06	48.41	484.06
Peninsular	51.24	51.24	51.24	512.44	51.24	512.44
Sureste	74.84	74.84	74.84	748.38	74.84	748.38
Valle de México Centro	59.10	59.10	59.10	591.00	59.10	591.00
Valle de México Norte	66.36	66.36	66.36	663.61	66.36	663.61
Valle de México Sur	67.67	67.67	67.67	676.70	67.67	676.70

Tarifas de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos

División	Categoría			Tarifaria		
	APBT	APMT	GDMTO	GDMTH	DIST	DIT
	Alumbrado Público Baja Tensión	Alumbrado Público Media Tensión	Gran demanda en media tensión ordinaria	Gran demanda en media tensión horaria	Demanda industrial en subtransmisión	Demanda industrial en transmisión
	pesos/mes					
Baja California	67.77	677.66	677.66	677.66	2032.99	2032.99
Baja California Sur	67.77	677.66	677.66	677.66	2032.99	2032.99
Bajío	45.10	451.04	451.04	451.04	1353.12	1353.12
Centro Occidente	39.57	395.68	395.68	395.68	1187.03	1187.03
Centro Oriente	44.31	443.13	443.13	443.13	1329.39	1329.39
Centro Sur	49.06	490.63	490.63	490.63	1471.89	1471.89
Golfo Centro	46.31	463.05	463.05	463.05	1389.15	1389.15
Golfo Norte	54.25	542.53	542.53	542.53	1627.59	1627.59
Jalisco	50.34	503.36	503.36	503.36	1510.07	1510.07
Noroeste	61.18	611.85	611.85	611.85	1835.54	1835.54
Norte	95.81	958.13	958.13	958.13	2874.38	2874.38
Oriente	48.41	484.06	484.06	484.06	1452.19	1452.19
Peninsular	51.24	512.44	512.44	512.44	1537.31	1537.31
Sureste	74.84	748.38	748.38	748.38	2245.15	2245.15
Valle de México Centro	59.10	591.00	591.00	591.00	1772.99	1772.99
Valle de México Norte	66.36	663.61	663.61	663.61	1990.82	1990.82
Valle de México Sur	67.67	676.70	676.70	676.70	2030.11	2030.11

SÉPTIMO. Se mantiene la tarifa de los servicios conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista en \$0.0054 pesos por kWh.

OCTAVO. Se publicará en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo, las memorias de cálculo utilizadas para determinar las Tarifas Reguladas.

NOVENO. El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su aprobación y queda sin efectos cualquier disposición que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Transmisión, CFE Distribución, al Centro Nacional de Control de Energía y a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

UNDÉCIMO. Se instruye a CFE Transmisión, CFE Distribución, al Centro Nacional de Control de Energía y CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación las Tarifas Reguladas correspondientes y contenidas en el presente Acuerdo, en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

DUODÉCIMO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/063/2018**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2018

(R.- 509909)